

Expediente: **146/22**

Carátula: **GUT CARLOS PATRICIO C/ ROJAS JOSE GUSTAVO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **20/08/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20205570145 - *MORALES, GUSTAVO-PATROCINANTE*

20265708766 - *ALBORNOZ CELINA RAQUEL, -DEMANDADO*

90000000000 - *ALBORNOZ, MARTA AMELIA-DEMANDADO*

20340963343 - *GUT, CARLOS PATRICIO-ACTOR*

27258437913 - *ROJAS, JOSE GUSTAVO-DEMANDADO*

20265708766 - *ALBORNOZ, EUSEBIA DEL VALLE-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 146/22



H20703705011

JUICIO: GUT CARLOS PATRICIO c/ ROJAS JOSE GUSTAVO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N°: 146/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 159 AÑO 2024

CONCEPCION, 19 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción liberatoria formulada en el presente proceso.

RESULTA

1).- Por escrito digital de fecha 22/05/2024 el Dr. Carlos Villa, en el carácter de apoderado de las Sras. Albornoz Eusebia de Valle y Albornoz Celina, demandada en autos, formula excepción de prescripción liberatoria.

Indica que ya ha transcurrido el plazo legal para iniciar la presente acción. Del propio contenido de demanda, advierte que el actor manifiesta " podemos afirmar que esta pretensión de ambas partes (Rojas y Albornoz) inicia dado el fallecimiento en diciembre de 2015 de Juan Carlos Gut y en enero de 2019 de Luis María Gut, aprovechando dichos decesos para ocupar ilegítimamente el inmueble objeto de la presente demanda, entonces el mismo admite conocer que en 2015 y 2019 sus mandantes ocuparon dicho inmueble. El Sr. Juan Carlos Gut y el Sr. Luis María Gut jamás detentaron la posesión de mi mandante. Además el actor en autos carece de vínculo filiatorio acreditado con respecto al Sr. Luis María Gut, a quién no representa ni puede beneficiarse de modo alguno en una supuesta posesión. En consecuencia el actor asevera el conocimiento de la pérdida de posesión que data de diciembre del año 2015 y es partir de allí que comenzó a correr el plazo de prescripción que opongo y que venció en diciembre del año 2016. Esta demanda fue presentada el

26/04/2022 por lo que han transcurrido desde diciembre del año 2015, fecha que asevera la pérdida de posesión, más de siete años. Se tenga presente que incluso si se toma enero de 2019 que menciona como otra fecha de desposesión, luego del fallecimiento de Luis María Gut, está cumplido el plazo de prescripción también porque transcurrieron tres años y cuatro meses hasta que interpuso demanda -26/04/22-, conforme consta en cargo del Portal SAE".

2) Corrido el traslado de ley, durante la audiencia de Ley de fecha 23/5/2024, la parte actora contesta que existe una falta de interpretación, ya que nunca manifestaron que la turbación se inicia en el año 2015 o 2019, sino que en esos años fallecieron el tío y padre del hoy actor.

Manifiesta que recién se enteraron de la turbación con el amparo a la simple tenencia iniciado por el demandado y se apersonaron como tercero interesados.

Seguidamente pasan los autos al Sr. Fiscal Civil y posteriormente vienen los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1).- Antes de entrar a analizar el objeto de esta resolución, cabe tener presente, que estamos ante un proceso de acciones posesorias, con el fin de recuperar la posesión de un inmueble ubicado en la Ruta N° 330 Km. 17 de la Localidad de Alpachiri, Dpto. de Chicligasta, el cual tiene una extensión de 7 hectáreas aproximadamente y sus linderos son al Norte: Ruta Provincial N° 330, al oeste herederos de Marcos Mazzucco (actualmente Guillermo Kempf); al Este en parte con la firma Alto Verde S.H de Ricardo Sánchez y otros y en parte con un inmueble de su mandante, el mismo identificado con padrón N° 59536 y al Sur Rio Medina.

Recordemos que la prescripción liberatoria ha sido definido por Llambías como "el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente" (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304); es decir que la prescripción «.es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal» ; «.es una sanción prevista por el derecho mediante la cual se priva al acreedor de la facultad de exigir el cumplimiento de su crédito, cuya operatividad se encuentra sujeta a la voluntad del deudor que la puede renunciar.»

El Código Civil y Comercial a diferencia de su anterior, ha optado por no brindar una definición de la prescripción, la que en su predecesor se estipulaba en su art. 3947 que expresaba: «La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

La prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica en tanto pone un límite temporal a las pretensiones jurídicas. Nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos, sent. n° 1291 del 15/9/1988):" ...la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término"

En este punto, cabe aclarar que el art. 2564 del CCCN establece " prescriben al año ...b) acciones posesorias..."

En este punto, debo aclarar que del escrito de demanda, surge claramente que el actor reconoce el acto turbatorio a partir del año 2019, cuando fallece el padre del actor, cuando dice "...que la pretensión de ambas partes (Rojas y Albornoz) inicia dado el fallecimiento en diciembre de 2015 de Juan Carlos Gut y de Luis María Gut en enero 2019, aprovechando dichos decesos para ocupar ilegítimamente el inmueble objeto de la presente demanda".

En consecuencia, habiendo un reconocimiento tácito por parte del actor en autos, de que los demandados ocuparon desde el 2019 el inmueble de lits, considero cumplido con creces el plazo establecido por el código civil y comercial de la Nación - Art- 2564, por lo tanto corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria formulada por el Dr. Carlos Villa, en representación de las Sra. Albornoz Celina y Eusebia de Valle.

3) En cuanto a las costas y conforme lo dispuesto por el art. 60 del NCPCT, las mismas serán impuestas a la parte vencida.

RESUELVO

1).- HACER LUGAR a la prescripción liberatoria incoada por el Dr. Carlos Villa, en representación de la Sra. Albornoz Eusebia de Valle y Albornoz Celina, demanda en autos.

2).- COSTAS: a la vencida.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.